



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio LII/SSLP/DJ/8036/14 y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 004636. Consta.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar el oficio y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en relación con la exhortación formulada en la sentencia dictada en este asunto, y al respecto se provee de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el treinta de abril de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número novecientos cuarenta y cuatro, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos".

Segundo. Las consideraciones y los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

VIII. ESTUDIO DE FONDO. --- Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido mediante el cual el Congreso local determina el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a la hacienda del municipio actor. --- El actor esencialmente sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el artículo 115 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del municipio. --- Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al municipio. [...] --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cuarenta y cuatro, a través del cual se concedió con cargo al gasto público del municipio actor una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exhorta tanto al Congreso local como al municipio actor, para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso. --- Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del estado ha empezado a modificar parte del sistema de pensiones local; sin embargo, el decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 2022/2014 y 2024/2014, entregados el diecinueve de mayo de dos mil catorce, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas quinientos setenta y quinientos setenta y dos de autos.

Tercero. Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia que acreditara la fecha en que haya enviado al Municipio de Jojutla el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo que fue desahogado mediante informe de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese Alto Tribunal que con fecha dieciséis de diciembre de la presente anualidad, este Congreso del Estado de Morelos tuvo a bien enviar al Municipio de Jojutla, Morelos, mediante oficio número LII/SSLP/DJ/8042/14, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5132 de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en razón de la pensión por jubilación formulada por el ciudadano [REDACTED] para todos los efectos legales a que haya lugar”.

Cuarto. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día veintitrés de octubre de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Jojutla; asimismo, exhortó a dichas autoridades *“para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso”.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

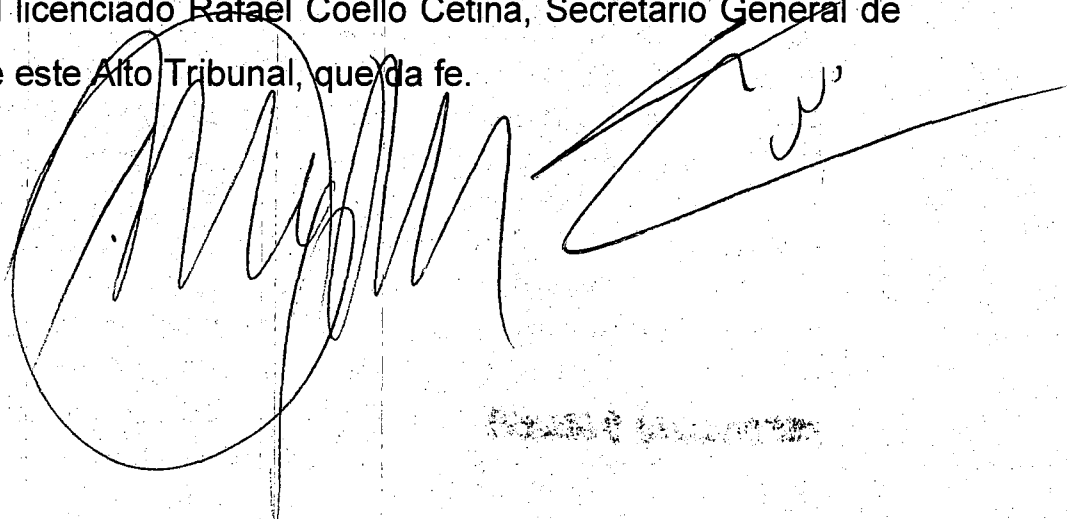
En relación con lo anterior, dado lo informado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase al Municipio de Jojutla**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya emitido

en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal, para que se determine o resuelva la solicitud de pensión formulada por

██████████

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de enero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 113/2013**, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Conste.

CASA

